

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Primero (1) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:

REPETICION

DEMANDANTE:

NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

DEMANDADO:

HERNANDO SUAREZ GUERRERO

RADICADO:

1500133310082012000084

Agotado el trámite procesal de la acción de repetición, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** a dictar sentencia atendiendo lo previsto en el art. 78 del C.C.A;

I. ANTECEDENTES;

La NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, por medio de apoderado, instaura ACCION DE REPETICION, conforme al artículo 78 del C.C.A., contra El señor HERNANDO SUAREZ GUERRERO, con el fin de obtener, en sentencia definitiva, resolución favorable a las siguientes:

1. PRETENSIONES (folio 3 - 4).

Se resumen así;

- 1. Se declare al señor oficial de la Policía Nacional, señor HERNADO SUAREZ GUERRERO, mayor de edad, identificado con C.C. Nº 74.244.074 de Moniquira, responsable por su actuar en los hechos que dieron lugar a la acción de reparación directa Nº 150013133008200002778, donde el 7 de octubre de 2009 el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Tunja, declaro responsable administrativamente a la Policía Nacional por la muerte del agente LUIS GABRIEL LEGUIZAMON JUIZA, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión Nº 2, del 10 de noviembre de 2010, en relación al pago por concepto de perjuicios morales y materiales que debió asumir la Policía Nacional, por un valor de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$592.852,500,14).
- 2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al señor HERNANDO SUAREZ GUERRERO, con C.C. Nº 74.244.074 a reembolsar a la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional, el total de lo pagado por la Policía Nacional, es decir la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$592.852,500,14).
- 3. Que la sentencia que ponga fin al presente proceso, conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- 4. Que el monto de la condena sea actualizado, hasta el momento del pago efectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A.
- 5. Que se condene en costas al demandado.

224

Medio de Control: REPETICION

Demandante: POLICIA NACIONAL

Demandado: HERNANDO SUAREZ GUERRERO Radicación No. 1500 1333 1008 20 12000 084 00

2. HECHOS (folios 5 a 7)

Se resumen así;

- 1. El quince (15) de septiembre de 2000, en el comando del Departamento de Policía de Boyacá, ubicado en la Ciudad de Tunja, el entonces subteniente Hernando Suarez guerrero, terminaba el primer turno y se disponía a hacer entrega de su arma de dotación oficial en el armerillo, el oficial portaba los guantes de cabretilla y cuando iba a entregar el revolver se le enredo en la punta del guante del dedo índice con el disparador y al tomarlo con el guante se accionó, lesionando mortalmente al agente LUIS GABRIEL LEGUIZAMON JUIZA.
- 2. Por lo anterior, se adelantó proceso penal en el juzgado de primera instancia ante la Inspección General de la Policía Nacional, bajo el radicado Nº 1439 de 2000, en contra del entonces subteniente, por el delito de homicidio culposo, donde el veintiuno (21) de junio de dos mil seis (2006), mediante sentencia de primera instancia, se declara penalmente responsable por HOMICIDIO CULPOSO, condenándolo a 2 años de prisión.
- 3. Que por estos mismos hechos, se adelantó la acción de reparación directa Nº 150013133008200002778, donde el 7 de octubre de 2009 en primera instancia el Juzgado 8 Administrativo declaro a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, responsable administrativamente de los perjuicios causados por la muerte del señor AGENTE LUIS GABRIEL LEGUIZAMON JUIZA, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión Nº 02, del 10 de noviembre de 2010, declarando a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional responsable de la muerte del señor agente LUIS GABRIEL LEGUIZAMON JUIZA, en hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2000, en las instalaciones del Comando del Departamento de Policía de Boyacá en Tunja.
- 4. Mediante Resolución Nº 0630 del 09 de junio de 2011, emitida por la Directora Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, se dio cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de la acción de reparación Directa Nº 150013133008200002778, siendo Demandante la señora MARTHA LUCIA RINCON RAMIREZS Y OTROS, en dicho acto administrativo se reconoció como Apoderado de los demandantes al Dr. Jorge Álvaro Polanco Sánchez, igualmente se ordenó el pago a favor de los señores Martha Lucia Rincón Ramírez y otros, por un valor de (\$496.649.654,84), a la cuenta de ahorros Nº 24515111693 del banco BCSC a nombre del Dr. JORGE ALVARO POLANCO SANCHEZ, Apoderado de los reclamantes, valor que incluye los intereses causados.
- 5. Mediante Resolución Nº 0706 del 21 de junio de 2011 emitida por la Directora Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, se dio cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de la acción de reparación directa Nº 150013133008200002778, siendo demandante la Señora Martha Lucia Rincón Ramírez y otros, en dicho acto administrativo se reconoce como Apoderada de María del Transito Neva, quien obra en representación de la menor Karen Tatiana Leguizamón, también demandante en el proceso antes mencionado a la Dra. Sandra Patricia González Guerrero para los efectos del pago, igualmente ordenado el pago por un valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TRINTA CENTAVOS

Demandante: POLICIA NACIONAL

Demandado:

HERNANDO SUAREZ GUERRERO Radicación No. 150013331008 2012000 084 00

> (\$96.202.845.30), a la cuenta de ahorros Nº 176070384555 del banco Davivienda a nombre de la Dra. Sandra Patricia González Guerrero, apoderada de la reclamante, valores que incluye los intereses causados.

3. Fundamentos de derecho;

Considera que con el actuar del agente estatal, se vulneran los artículos 2, 6, 90, 218 de la Constitución Política de Colombia; Código Contencioso Administrativo, título VII, articulo 77 y 78, ley 678 de 2001, artículos 9 y 61 de la ley 489 de 1998, artículos 150 del C.C.A., Ley 449 DE 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 DE 2009, Decreto 1854 de 2009.

Señala que la conducta desplegada por el Agente de la Policía Hernando Suarez Guerrero, fue calificada como un homicidio culposo, razón por la cual no existe alguna causal de presunción de culpa grave descrita en la ley 678 de 2001.

En relación con la conducta desplegada por el ex funcionario que genero la condena a la entidad del estado, invoca las sentencias de fecha 2 de mayo de 2007, proferida por el Consejo de Estado, sección tercera, M.P. Ruth Estella Correa Palacio y la sentencia proferida el 3 de mayo de 2007, por el Consejo de Estado - Sección Tercera.

Concluye manifestando que conforme a la prueba, se evidencia que el Señor Oficial de la Policía Nacional, Hernando Suarez Guerrero, identificado con C.C. Nº 74.244.074 de Moniquira, se apartó del ordenamiento legal y de los reglamentos institucionales, al no actuar de manera prudente.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. De la Presentación y Admisión.

La demanda fue presentada el nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012) (fls.10), admitida el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012) (fl. 104 a 106), notificada el día 30 de septiembre de 2014 al señor HERNANDO SUAREZ GUERRERO (fl. 68).

Dentro del término de fijación en lista, (fl. 160), La parte demandada no presento escrito de contestación, ni tampoco propuso excepciones.

2. De la etapa Probatoria.

Mediante auto del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), el Despacho abrió la etapa probatoria (fl.162 a 164), teniendo con el valor probatorio que les da la ley las aportadas con la demanda y decretando las solicitadas por la parte demandante.

3. Alegatos de conclusión.

226

Medio de Control: REPETICION

Demandante: POLICIA NACIONAL

Demandado: HERNANDO SUAREZ GUERRERO Radicación No. 150013331008 2012000 084 00

Se corrió traslado de alegatos mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2015, fls. 200, termino dentro del cual la parte actora se pronunció, así;

3.1. La parte demandante; (fls. 201 a 212)

Señala que conforme a las pruebas, se evidencia que el entonces sub teniente de la Policía Nacional HERNANDO SUAREZ GUERRERO, se apartó del ordenamiento legal y de los reglamentos institucionales, al no actuar de manera prudente, constituyéndose su actuar como gravemente culposa, al manipular de manera imprudente el arma de dotación asignada, siendo necesario que restituya a la Policía Nacional el valor de la indemnización que la institución pago debido a su imprudencia.

Afirma que una vez acreditados los elementos que integran la acción de repetición, es acertado inferir, que se debe declarar responsable al Demandado, por considerar que su actuar está tipificado dentro de la conducta gravemente culposa, puesto que desconoció todos los postulados que la formación policial enseña, infringiendo el deber objetivo de cuidado y se constituyó como la causa eficiente en la ocurrencia del daño antijurídico que debió indemnizar la Policía Nacional, razón por la que solicita se declare al señor Hernando Suarez Guerrero, responsable y se ordene pagar la suma de (\$ 592.852.500,14).

3.2. Parte demandada;

Guardo silencio.

3.3. Concepto del Ministerio Publico (fis. 214 a 221);

Rindió el concepto Nº 008 del 25 de enero de 2016, manifestando entre otras cosas, que en la actuación desplegada por el sub teniente no se puede observar algún elemento eximente de responsabilidad, como la fuerza mayor, o caso fortuito, pues no se está ante un hecho de la naturaleza, o ante una circunstancia extraña, ajena al sujeto, imprevisible, ya que el demandado sabia de la prohibición en el uso de elementos extraños al uniforme y según sus intervenciones en el proceso penal era habitual que usara los guantes. Tampoco puede hablarse de un evento irresistible, en el que la mente humana no podía prever los efectos de su conducta, que aun cuando no fue intencional, lo cierto es que fue más allá de los límites de la culpa leve o levísima, ubicándose en la tipología de la culpa grave, al no haber previsto el resultado dañoso pudiendo hacerlo, máxime cuando se trataba de una actividad rutinaria, frente a la cual se confió y no puso en práctica la instrucción recibida durante su proceso de formación.

Asegura que en el caso bajo estudio, están presentes los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del señor Hernando Suarez Guerrero como sub teniente de la Policía Nacional, quien con su actuación gravemente culposa, desatendió las normas sobre el manejo de armas de fuego y uso de uniformes de la institución, manipulando de manera imprudente su arma

Demandante: POLICIA NACIONAL

Demandado: HERNANDO SUAREZ GUERRERO Radicación No. 1500 1333 1008 2012000 084 00

de dotación oficial, la cual acciono ocasionando la muerte de su compañero, situación que pudo prever pero no lo hizo, ni trato de evitarla acatando los reglamentos, por lo que se debe acceder a las pretensiones de la demanda y como consecuencia, condenar al demandado a reintegrar debidamente indexados los valores que salieron del patrimonio del tesoro Nacional a efectos de cancelar la indemnización dispuesta a través del proceso de reparación directa Nº 2000 – 2778, esto es la suma de \$ 592.852.500, 14, e indicar el plazo exacto con el que cuenta para cumplir con la obligación, esto es en los términos del inciso primero del artículo 15 de la ley 678 de 2001.

III. CONSIDERACIONES;

1. Problema jurídico;

Consiste en establecer si se configuran o no los presupuestos para la procedencia de la acción de repetición en contra de HERNANDO SUAREZ GUERRERO y la declaración de responsabilidad patrimonial del mismo frente a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por los hechos a que se refiere el presente proceso.

2. Del medio de control de repetición

Desde 1976, en el Estatuto Contractual de la Nación (Decreto Ley 150), se instituyó la responsabilidad de los agentes estatales, de forma solidaria con la entidad condenada. Sin embargo, ello fue parcial puesto que se circunscribió únicamente a la actividad contractual.

El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), en su parte primera y en especial en sus artículos 77 y 78, estableció la posibilidad de que la entidad pública condenada acudiera, por vía judicial, a repetir contra el funcionario o funcionarios que con su **conducta dolosa o gravemente culposa**, hubiere dado lugar a la condena. Asimismo, el artículo 86 del CCA preceptuó que las entidades podían, a manera de reparación directa, solicitar judicialmente el reembolso de lo pagado "cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo".

Ahora bien, con el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) no se hizo referencia al tema en la parte primera, pero se consagró el medio de control de repetición en la parte segunda de esta disposición y en especial en el artículo 142, que dispone que la entidad pública condenada deberá repetir contra el servidor o ex servidor público que con su **conducta dolosa o gravemente culposa** hubiera dado lugar a una condena.

La importancia de la responsabilidad de los servidores públicos se hizo tan relevante que trascendió del campo legal al constitucional y dio lugar a su consagración en el inciso 2º del artículo 90 de la Constitución Política de 1991. El mandato de la norma aludida se desarrolló a través de la Ley 678 de 2001, que estableció tanto los aspectos sustanciales de la pretensión, tales como su objeto

Demandante: POLICIA NACIONAL

Demandado: HERNANDO SUAREZ GUERRERO Radicación No. 150013331008 2012000 084 00

(artículo 1°), definición (artículo 2°), finalidades (artículo 3°), obligatoriedad (artículo 4°), y presunciones de dolo y culpa grave (artículos 5° y 6°); como aspectos procesales (capítulo II) del medio de control.

En los términos de la Ley 678 de 2001, la repetición es una acción civil, patrimonial y autónoma, por medio de la cual la Administración puede obtener de sus agentes el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a un particular en virtud de una condena judicial o de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos. La pretensión es eminentemente resarcitoria o indemnizatoria, cuya finalidad es la protección del patrimonio público. En cuanto a la responsabilidad del servidor público, es de carácter subjetivo, puesto que procede sólo en los eventos en que el agente o ex agente estatal haya actuado con dolo o culpa grave en los hechos que hubieran dado lugar al reconocimiento económico por parte del Estado.

En tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado al señalar:

"(...) El mandato constitucional del inciso segundo del artículo 90 C. P., encuentra hoy su desarrollo en la Ley 678 de 2001 (...) Esta ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa hubiere dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto (...)"

Sin embargo, los hechos y actos ocurridos bajo el imperio y vigencia del régimen jurídico precedente a la expedición de la Ley 678 de 2001, potencialmente constitutivos de la acción de repetición contra funcionarios, ex funcionarios o particulares en ejercicio de función pública, tenían un régimen integrado por varias disposiciones tanto sustanciales como procesales que, aunque dispersas, permitían exigir la responsabilidad del agente del Estado en los términos consagrados en el inciso 2º del artículo 90 de la Carta Política.

Sobre este aspecto, la máxima Corporación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, respecto de la aplicación de la norma según el momento de ocurrencia de los hechos, ha expresado:

"(...) Así las cosas, para dilucidar el conflicto de leyes por el tránsito de legislación, la jurisprudencia ha sido clara al aplicar la regla general según la cual la norma nueva rige hacia el futuro, de manera que aquella sólo rige para los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación; sólo excepcionalmente las leyes pueden tener efectos retroactivos. De manera que si los hechos o actos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público tuvieron ocurrencia con anterioridad a la vigencia de Ley 678, tal como ocurrió en el caso que aquí estudia la Sala, dado que el retiro del servicio del señor Severiano Cala Toloza que dio lugar a la imposición de una condena judicial en contra del Senador de la República se decidió en marzo de 1993, es claro que las normas sustanciales aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o con dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público, en cuyos eventos resulta necesario remitirse directamente al criterio de culpa grave y dolo que recoge el Código Civil en su artículo 63 y no a las presunciones previstas en la Ley 678 de 2001.

¹ CE 3, 21 Mar. 2012, e44001233100020000081901(23507), M. Fajardo.

Demandante: POLICIA NACIONAL

Demandado: HERNANDO SUAREZ GUERRERO Radicación No. 150013331008 2012000 084 00

El Consejo de Estado ha dicho que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política acerca de la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. (...)"² (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Es claro entonces que las normas sustanciales aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o con dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público, en cuyos eventos resulta necesario remitirse directamente al criterio de culpa grave y dolo que recoge el Código Civil en su artículo 63 y no a las presunciones previstas en la Ley 678 de 2001, si el hecho ocurrió antes de su vigencia. Lo anterior sin perjuicio de que las disposiciones procesales contempladas en la citada ley operen directamente, aun en relación con aquellos litigios que se encontraban en trámite, pues la naturaleza de las mismas exige su aplicación inmediata.

Así las cosas, los conceptos de dolo y de culpa grave contemplados en el artículo 63 del Código Civil son los siguientes:

"(...) ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por otra parte, las definiciones y presunciones de culpa grave y dolo contenidas en la Ley 678 de 2001 son las que se transcriben enseguida:

"(...) ARTÍCULO 50. **DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere** la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se **presume** que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.

² CE 3, 22 Jul. 2009, e11001032600020030005701(25659), M. Fajardo.

Demandante: POLICIA NACIONAL

Demandado: HERNANDO SUAREZ GUERRERO Radicación No. 150013331008 2012000 084 00

- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
- 3. Haber expedido el acto administrativo con **falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos** que sirven de sustento a la decisión de la administración.
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

ARTÍCULO 60. <u>CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.</u>

Se **presume** que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
- 3. **Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez** de los actos administrativos determinada por **error inexcusable**.
- 4. <Aparte tachado declarado inexequible> Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)
- 3. Régimen legal aplicable a las acciones de repetición que versan sobre hechos que tuvieron lugar antes de la expedición de la Ley 678 de 2001;

Como los hechos sub examine sucedieron el 15 de septiembre de 2000, se impone su análisis con arreglo a lo dispuesto por los artículos 77 y 78 del Decreto-ley 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, normas que en su momento previeron en consonancia con el inciso segundo del artículo 86 ibídem, la acción de repetición.

En efecto, según las voces del citado artículo 77 del CCA, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.

En consonancia con dicho mandato, el artículo 78 del C.C.A., determinó que los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos y que si llegase a prosperar la demanda contra la entidad o contra ambos y además- se consideraba que el funcionario debía responder, en todo o en parte, la sentencia dispondría que la entidad debía satisfacer los perjuicios. Pero al efecto dejó en claro que en este caso, la entidad debía repetir contra el funcionario por lo que le correspondiere.

Demandante: POLICIA NACIONAL

Demandado: HERNANDO SUAREZ GUERRERO Radicación No. 150013331008 2012000 084 00

En tal virtud, al tenor de lo previsto por los citados artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo, para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, se deben presentar las siguientes condiciones de aplicación de estos preceptos: (i) La condena al Estado a reparar un daño antijurídico causado a un particular; (ii) el pago efectivo a la víctima del daño y (iii) la conducta dolosa o gravemente culposa del agente como factor determinante de la condena.

Tal y como ha señalado el Consejo de Estado, se facultó a la entidad pública condenada en sede judicial, para repetir contra el funcionario que con su conducta dolosa o gravemente culposa hubiera ocasionado la condena. Además, se puso de manifiesto que en el evento de la declaratoria de responsabilidad, la sentencia siempre dispondría que los perjuicios fueren pagados por la entidad, rompiendo con el concepto de la responsabilidad solidaria que traían tanto el Decreto – ley 150 de 1976 como el Decreto extraordinario 222 de 1983, referidos exclusivamente al ámbito contractual.

De otro lado, en desarrollo del artículo 90 superior, la Ley 678 de 2001 se ocupó de regular los aspectos sustanciales de la acción de repetición y al efecto no sólo previó lo relativo al objeto, noción, finalidades y deber de ejercicio de esta acción, sino que además -al tratar el presupuesto del dolo y culpa grave con las que se califica la conducta del agente- consagró en sus artículos 5 y 6 una serie de definiciones y de "presunciones legales" en las que estaría incurso el funcionario, lo cual por supuesto tiene una incidencia enorme en el ámbito probatorio.

Ahora bien, la Sala ratifico que los hechos y actos ocurridos bajo el imperio y vigencia del régimen jurídico precedente a la expedición de la Ley 678 de 2001, potencialmente constitutivos de la acción de repetición contra funcionarios o exfuncionarios o particulares en ejercicio de función pública, tenían un régimen integrado por varias disposiciones que si bien no estaban contenidas en un solo cuerpo normativo, como hoy sucede, permitían exigir la responsabilidad del agente del Estado.

La situación descrita plantea, inevitablemente, un conflicto de leyes en el tiempo derivado de un tránsito normativo para el que el legislador de 2001 no previó medida alguna. Asunto que ha sido ampliamente tratado por la jurisprudencia que tiene determinado que los mismos continúan rigiéndose por la normatividad anterior, sobre todo si se tiene presente que este tipo de procesos supone un estudio de la responsabilidad subjetiva del agente, que impone el respeto del artículo 29 constitucional, que contempla la garantía universal según la cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Derecho fundamental solemnemente expuesto en el artículo 7º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789. Al efecto, la jurisprudencia ha precisado que:

a) "Si los hechos o actos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público, son posteriores a la vigencia de Ley 678 de 2001, para determinar y enjuiciar la falla personal del agente público será aplicable esta normativa en materia de dolo y culpa grave, sin perjuicio de que dada la estrecha afinidad y el carácter "civil" que se le imprime a la acción en el artículo 2 de la misma ley, excepcionalmente se acuda al apoyo del Código Civil y a los elementos que doctrinal y jurisprudencialmente se han estructurado en torno a la

Demandante: POLICIA NACIONAL

Demandado: HERNANDO SUAREZ GUERRERO Radicación No. 150013331008 2012000 084 00

responsabilidad patrimonial por el daño, en lo que no resulte irreconciliable con aquella y los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6, 121, 122, 124 y 90 de la Constitución Política).

- b) Si los hechos o actuaciones que dieron lugar a la demanda y posterior condena contra la entidad, fueron anteriores a la expedición de la Ley 678 de 2001, las normas aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público que es la fuente de su responsabilidad patrimonial frente al Estado.
- c) Por consiguiente, si los hechos o actuaciones que dieron origen a la demanda y su posterior condena, son anteriores a la Ley 678 de 2001, la normatividad aplicable será la vigente al momento de la conducta del agente público, que correspondía a los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo³." (Negrilla fuera del texto).

De manera que lo relativo a la culpa grave o dolo en la conducta del agente público, se debe estudiar de conformidad con las normas vigentes a la fecha o época en que se presentaron las acciones u omisiones que dieron lugar al fallo contra el Estado y que desencadenó la responsabilidad y el ulterior pago a la víctima del daño.

Previo al estudio de los presupuestos de la repetición en el caso bajo estudio -y con base en lo antes expuesto-, es preciso advertir que comoquiera que los hechos que dieron lugar a este proceso son anteriores a la vigencia de la Ley 678 de 2001 (15 de septiembre de 2000), el régimen jurídico aplicable para determinar la responsabilidad del agente público -y por ende el estudio de si el demandado actuó con culpa grave o dolo- es el vigente a la fecha en que ellos ocurrieron y por ello no hay lugar a acudir a lo prescrito en esta materia por la Ley 678 de 2001, por lo cual atañe al demandante acreditar que esa conducta es constitutiva de dolo o culpa grave.

4.De los requisitos de la repetición;

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha dicho que el medio de control de repetición es un mecanismo moralizador y que procura la mejora de la eficiencia de la Administración Pública con que el Constituyente de 1991 dotó a la organización estatal, a efectos de que esta pueda recuperar los dineros que tuvo que pagar como consecuencia de una sentencia, conciliación o cualquier otra forma alternativa de solución de conflictos, cuyo origen se encuentre en el actuar doloso o gravemente culposo de sus agentes o exagentes.

Según la jurisprudencia, son varios los requisitos para su viabilidad jurídica, a saber:

"(...) Ahora bien, la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: i) la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio de la entidad estatal correspondiente; ii) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; iii) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado; iv) la magnitud del detrimento patrimonial que se reclama del demandado y su fundamento, puesto que no en todos los casos coincide con el valor impuesto en la condena; v) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y

³ C.E. S.3 M.P. Enrique Gil Botero. 11 Nov 2009.

Demandante: POLICIA NACIONAL

Demandado: HERNANDO SUAREZ GUERRERO Radicación No. 150013331008 2012000 084 00

vi) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico. (...)"⁴ (Negrilla fuera del texto original)

Los cuatro primeros requisitos relacionados son de naturaleza objetiva, mientras que el último es de carácter subjetivo y la carga de la prueba de su acreditación corresponde a la entidad demandante. Así lo ha señalado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, como la que se cita enseguida;

"(...) constituye una <u>carga del actor</u>, el aporte de los medios probatorios necesarios para demostrar el elemento subjetivo de la acción de repetición, es decir, que la obligación de indemnizar impuesta al Estado surgió a causa de un comportamiento doloso o gravemente culposo del funcionario (o exfuncionario) demandado. De no acreditarse en debida forma los anteriores supuestos, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y se imposibilita la declaratoria de responsabilidad del Servidor y la condena a resarcir el daño causado al patrimonio público. (...)"⁵ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

4.1. Primer presupuesto: la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio de la entidad estatal correspondiente; ii) el pago de la indemnización por parte de la entidad;

El primer presupuesto para que haya lugar a la procedencia de este medio de control, consiste en que el Estado se haya visto compelido a la reparación de un daño antijurídico, por virtud de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. Circunstancia que está acreditada en el plenario.

En efecto, se encuentra demostrado que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL fue declarada patrimonialmente responsable mediante sentencia de 7 de octubre de dos mil nueve (2009) proferida por este Despacho, (fls. 39 a 82), en la cual se resolvió;

"PRIMERO; DECLARESE patrimonialmente responsable a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, de los perjuicios causados a los demandantes; MARTHA LUCIA RINCON RAMIREZ, en su calidad de cónyuge, YENNIFER XIOMARA LEGUIZAMON RINCON, NEYDER ESTEVEN LEGUIZAMON RINCON Y KEREN TATIANA LEGUIZAMON WALTEROS, en su calidad de hijos; MARIA ASENCION JUIZA IZA, en su calidad de madre, por la muerte del agente LUIS GABRIEL LEGUIZAMON JUIZA, en hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2000 EN LA INSTALACIONES del comando del Departamento de Policía de Boyacá en Tunja.

SEGUNDO; Como consecuencia de lo anterior CONDENESE a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios morales lo siguiente;

A MARTHA LUCIA RINCON RAMIREZ el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta sentencia.

A MARIA ASCENCION JUIZA IZA el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta sentencia.

A NEYDER ESTEVEN LEGUIZAMON RINCON el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta sentencia.

⁴ CE 3A, 16 Jul. 2015, e25000232600019990296001(27561), H. Andrade (e).

⁵ CE 3C, 14. Mar. 2012, e05001233100019970164301(30999), E. Gil.

Demandante: POLICIA NACIONAL

Demandado: HERNANDO SUAREZ GUERRERO Radicación No. 150013331008 2012000 084 00

A KAREN TATIANA LEGUIZAMON WALTEROS el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO; CONDENESE A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, indemnización debida y futura las siguientes sumas;

A MARTHA LUCIA RINCON RAMIREZ la suma de ciento sesenta y un millones setecientos ochenta y siete mil quinientos doce pesos (\$ 161.787.512)

A NEYDER ESTEVEN LEGUIZAMON RINCON la suma de treinta y seis millones ciento veintinueve mil cuatrocientos diez pesos (\$36.129.410)

A YENIFFER XIOMARA LEGUIZAMON RINCON, la suma de treinta y tres millones quinientos veinticinco mil quinientos cincuenta y tres pesos (\$ 33.525.553).

A KAREN TATIANA LEGUIZAMON WALTEROS la suma de treinta y dos millones quinientos ochenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos \$ 32.587.959."

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de fecha 10 de noviembre de dos mil diez (2010), (fls. 473 a 480).

4.2. Segundo presupuesto: el pago de la indemnización por parte de la entidad pública;

La segunda condición de aplicación de los mandatos que gobiernan la materia, es la prueba del pago de la condena impuesta a la entidad pública en una sentencia en su contra y con base en la cual se sustenta la acción de repetición incoada; presupuesto que también se configura en el caso que se estudia.

En el sub examine se advierte que está acreditado en el plenario que la entidad pagó a la víctima del daño y a su núcleo familiar las sumas correspondientes, con las copias de los siguientes documentos aportados al proceso:

a) Mediante la **Resolución Nº 0630 del 9 de junio de 2011**, La Directora Administrativa y Financiera de la Policía Nacional (fls. 11 a 13, 122 a 126, 183 a 185), resolvió;

"ARTICULO 1; Dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, del 10 de noviembre de 2010, ejecutoriada el 24 de de 2010, acción de reparación directa, expediente 150013133008200002778 - 01 y en consecuencia disponer el pago de la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$496.649.654,84) en la forma como quedo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, a : MARIA ASENCION JUIZA IZA con c.c. N° 23.272.221 de Tunja, MARTHA LUCIA RINCON RAMIREZ con C.C. N° 46.673.826 de Duitama quien actúa en nombre propio y en representación de los menores YENIFER XIOMARA LEGUIZAMON RINCON, NEYDER ESTEVEN LEGUIZAMON RINCON, todos a través de su Apoderado Dr. JORGE ALVARO POLANCO SANCHEZ, identificado con C.C. N| 17.195.361 de Bogotá y T.P. N| 23.319 del C.S.J."

b) Mediante **Resolución N° 0706 del 21 de junio de 2011**, la Directora Administrativa y Financiera de la Policía Nacional (fls. 129 a 132), resolvió;



Medio de Control: REPETICION
Demandante: POLICIA NACIONAL

Demandado: HERNANDO SUAREZ GUERRERO Radicación No. 150013331008 2012000 084 00

"ARTICULO 1; Dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, del 10 de noviembre de 2010, ejecutoriada el 24 de noviembre de 2010, acción de reparación directa, expediente N° 150013133008200002778 – 01 y en consecuencia disponer el pago de la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$96.202.845,30) en la forma como quedo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, a la menor KAREN TATIANA LEGUIZAMON quien es representada por la señora MARIA DEL TRANMSITO NEVA C.C. Nº 41.530.489 de Bogotá, a través de su apoderada Doctora SANDRA PATRICIA GONZALEZ GUERRERO, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 40.048.649 de Tunja y T.P. Nº 116.440 expedida por el C.S.J."

- c) Comprobantes de egresos N° 1500007173 del 29 de junio de 2011, expedido por el tesorero pagador de la Policía Nacional, (fls. 97 98, 133 134) por valor de \$ 94.897.939,30.
- d) Comprobantes de egresos N° 1500007252 del 29 de junio de 2011, expedido por el tesorero pagador de la Policía Nacional, (fls. 99 100, 127 128) por valor de \$ 487.452.779,84.
- e) Copia del extracto de la cuenta de ahorros de la abogada SANDRA PATRICIA GONZALEZ GUERRERO, donde se evidencia el pago por la suma de \$ 94.897.939, 30 (fls. 139 a 141).
- f) Copia del oficio N° COAREPIC/REQ/7089/R49266/St del 13 de noviembre de 2015, donde se evidencia que la Nación Dirección de Tesoro Nacional efectuó un consignación a la cuenta de ahorro N° 24515111693 a nombre del señor JORGE ALVARO POLANCO SANCHEZ, por la suma de \$ 487.452.779,84 (fl. 193).
- g) Copia del extracto de la cuenta de ahorros del abogado JORGE ALVARO POLANCO SANCHEZ, donde se evidencia el pago por la suma de \$ 487.452.779,84 (fls. 194 a 195 vuelto).

4.3.Tercer presupuesto; la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado;

Este presupuesto se encuentra debidamente acreditado habida cuenta, Mediante Resolución Nº 010444 del 29 de octubre de 1999, el Ministerio de Defensa Nacional, resolvió;

"ARTICULO 1; Por haber reunido los requisitos exigidos en los artículos 17,23 y 28 del decreto 41 de 1994, con fecha 5 de noviembre de 1999, **nombrar como subteniente de la Policía Nacional en el ramo de vigilancia, al Alférez HERNANDO SUAREZ GUERRERO,** (Resalta el Despacho) (fl. 244 vuelto, del cuade no de pruebas Nº 1)"

En el fl. 244 del cuaderno de pruebas Nº 1, obra acta de posesión de fecha 05 de noviembre de 1999, donde se declaró "*legalmente posesionado*" al señor Hernando Suarez Guerrero como Subteniente de la Policía Nacional.

Por lo antedicho, se reitera fue probada la calidad de ex agente estatal del Señor **HERNANDO SUAREZ GUERRERO** y su participación en los hechos que dieron lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado.

4.4. Cuarto presupuesto; Magnitud del detrimento patrimonial que se reclama del demandado y su fundamento;

Demandante: POLICIA NACIONAL

Demandado: HERNANDO SUAREZ GUERRERO Radicación No. 150013331008 2012000 084 00

Sobre el valor total y neto de la condena del que se excluyen los intereses causados, que se convierte en el objeto de la pretensión, el Consejo de Estado ha expresado lo que sigue:

"(...) Dicha situación (el pago de intereses moratorios) es ajena a los presupuestos para que proceda la acción de repetición, por cuanto los intereses moratorios y corrientes pagados por la parte actora no corresponden a lo establecido en la condena impuesta a la entidad, condena que fue debidamente cancelada el 4 de junio de 2003.

La parte actora no puede derivar su demora administrativa o la resolución de los recursos de la vía gubernativa, como plazo desde el cual se empieza a fijar el término de caducidad, por cuanto la mora o los trámites administrativos no pueden ser imputados al aquí demandado, por cuanto no se corresponden con la condena pagada el 4 de junio de 2003. (...) 6 (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así, se colige que la magnitud del detrimento patrimonial se refiere al valor total y neto de la condena junto con las costas y agencias en derecho, si se hubiera condenado a sufragarlas, excluyendo en todo caso los intereses causados en virtud de la aplicación del artículo 177 del CCA o 195 del CPACA, según sea el caso. Lo anterior en razón a que aquellos en estricto sentido no hacen parte de la condena, sino que resultan como consecuencia del tiempo que tarda la entidad en dar cumplimiento a la decisión judicial, el cual no depende de la actuación dolosa o gravemente culposa de quien da lugar al reconocimiento indemnizatorio, sino de la eficiencia de la gestión de la entidad en lo referente a los trámites presupuestales correspondientes.

En este orden de ideas, para hallar el valor total y neto de la condena por el que es viable adelantar la presente repetición, al valor bruto de la indemnización debe restársele la suma pagada por concepto de intereses, dando como resultado un total de \$ 521.530.434,00.

Debido a lo expresado, debe precisarse que si se determina decisión favorable a los intereses de la entidad demandante, la suma que tendría que pagar el demandado a favor de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, sería la mencionada, ya que su fundamento recae en las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, nombrada en precedencia.

4.5. Quinto presupuesto: Culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y que esa hubiere sido la causante del daño antijurídico

Es preciso reiterar que como el régimen jurídico sustancial aplicable es el anterior a la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001 -que previó una serie de presunciones legales (esto es iuris tantum, vale decir, que admiten prueba en contrario), entre ellas el evento de violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho (num.1º art. 6º Ley 678)- es a la administración demandante a quien le corresponde probar que la conducta es constitutiva de dolo o culpa grave.

O lo que es igual, antes de la Ley 678 de 2001 la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado no equivale automáticamente al dolo o la culpa grave y -por ello- la responsabilidad personal

⁶ CE 3C, 30 Ene. 2013, e25000232600020051142301(41281), J. Santofimio.

Demandante: POLICIA NACIONAL

Demandado: HERNANDO SUAREZ GUERRERO Radicación No. 150013331008 2012000 084 00

del agente en procesos de repetición sólo puede predicarse en la medida en que se acredite -en esta sede judicial- la conducta dolosa o gravemente culposa del agente.

En otros términos, el criterio que tiene el juez contencioso administrativo en el fallo de responsabilidad patrimonial del Estado no ata al juez de repetición, ya que en esta sede judicial puede hacer una valoración y calificación distinta, en la medida en que ya no se ocupa de evaluar la responsabilidad del Estado, **sino la conducta del agente.**

De ahí que, en este medio de control se debe proceder a analizar y calificar el proceder del servidor público bajo las nociones de título de culpa grave o dolo, para determinar si hay lugar a atribuirle responsabilidad, todo lo cual supone evidentemente un juicio de valor de su conducta.

En el escrito de la demanda se afirma; "que el 15 de septiembre del año 2000, en el Comando del Departamento de Policía de Boyacá, ubicado en la ciudad de Tunja, el entonces Sub Teniente Hernando Suarez Guerrero, terminaba el primer turno y se disponía a hacer entrega de su arma de dotación oficial en el armerillo, dicho policial portaba los guantes de cabretilla y cuando se disponía a entregar el revolver se le enredo en la punta del guante del dedo índice con el disparador y al tomarlo, se acciono el disparador, lesionando mortalmente al Agente Luis Gabriel Leguizamón Juíza, quien se encontraba agachado recogiendo su armamento para salir a prestar el segundo turno, luego del incidente se traslada al señor Leguizamón al Hospital San Rafael de Tunja donde falleció" (fl. 2)

Por lo hechos antes narrados, se adelantó proceso penal ante el Juzgado de Primera Instancia, adscrito a la Inspección General de la Policia Nacional, el cual mediante providencia de fecha 21 de julio de 2006, resolvió entre otras cosas;

"PRIMERO; CONDENAR al encausado , subteniente de la Policía Nacional para la época de los hechos HERNANDO SUAREZ GUERRERO, de condiciones civiles y anotaciones personales conocidas en autos, a las penas principales de dos años de prisión, suspensión en el ejercicio de la profesión por dos años y multa de un mil pesos, de acuerdo con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO; CONDENAR al subteniente **HERNANDO SUAREZ GUERRERO** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, de acuerdo con las consideraciones expuestas ut supra." (fls. 359 – 375 Cno pruebas N° 1).

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior Militar, en providencia de fecha 21 de agosto de 2007, en la que se resolvió;

"PRIMERO; DESESTIMAR las pretensiones del Apelante y en su lugar CONFIRMAR integralmente la sentencia impugnada, de fecha y procedencia anotados, proferida por el juzgado de primera instancia de la inspección general de la Policía Nacional, en la que condeno al ST. SUAREZ GUERRERO HERNANDO, a las penas principales de dos años de prisión, suspensión en el ejercicio de la profesión por dos años y multa de un mil pesos (...)" (Resalta el Despacho). (fls. 400 a 411)

Demandante: POLICIA NACIONAL

Demandado: HERNANDO SUAREZ GUERRERO Radicación No. 150013331008 2012000 084 00

Posteriormente se adelantó acción de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, donde el 7 de octubre de 2009 en primera instancia el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, declaró a la entidad demandada responsable administrativamente de los perjuicios causados por la muerte del señor Agente Luis Gabriel Leguizamón Juiza (fls. 39 a 82), decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 10 de noviembre de 2010 (fls. 29 a 36), por lo anterior la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional debió efectuar el pago señalado en precedencia.

Ahora bien, al descender al estudio de la conducta del Agente hoy demandado, para establecer si actuó con dolo o culpa grave, el Despacho encuentra lo siguiente;

En el proceso penal militar radicado con el número 061, adelantado contra el señor Hernando Suarez guerrero por el punible de HOMICIDIO CULPOSO, se puede establecer lo siguiente;

El episodio vinculante tenido en cuenta por el Juzgado de Primera Instancia para investigar al señor Hernando Suarez Guerrero, fue;

" De oficio se conoció por parte del entonces Juzgado 60 de Instrucción Penal Militar, que al amanecer del día 15 de septiembre del año 2000, siendo aproximadamente las 06:55 horas, momentos en que se hacia el relevo de dos secciones de vigilancia al lado del armerillo de la estación de Policía Tunja, mientras el subteniente HERNANDO SUAREZ GUERRERO se disponía a guardar su revolver de dotación acciono el disparador en forma accidental propinándole un impacto al Agente LUIS GABRIEL LEGUIZAMON JUIZA, quien se aprestaba a recibir segundo turno de vigilancia, disparo que le causó la muerte cuando era atendido en las instalaciones del hospital san Rafael de esa ciudad" (fl. 359 Cno de pruebas Nº 1).

El juzgador de primera instancia en el proceso penal que se adelantó contra el oficial HERNANDO SUAREZ GUERRERO, que culminó con sentencia del 21 de julio de 2006, tuvo en cuenta los siguientes medios de convicción que resultan relevantes para evaluar la conducta del agente estatal, por los hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2000 en el Comando de Policía del Departamento de Boyacá, ubicado en la Ciudad de Tunja:

- "En el caso de análisis se conoce que el supuesto deslizamiento del arma, tuvo como causa determinante el hecho de que el procesado no se hubiera quitado los guantes para su manipulación, olvidando las medidas de precaución y los cuidados que como miembro de la Fuerza Pública debía optar para el manejo de un elemento de peligro como lo era el arma de fuego" (fl. 369 Cno de pruebas Nº 1) (Resalta el Despacho).
- "Dicha omisión jamás puede atribuírsele a un hecho de la naturaleza o a un acto de terceras personas, pues, nadie más que el dio lugar a que, por su confort, al tratar de cubrirse del rigor del clima, cualquiera que hubiese sido, sumado a la pereza y el menosprecio por las medidas de seguridad que debía optar, propicio el supuesto deslizamiento del arma y en consecuencia, el acto reflejo para impedir la caída" (fl. 369 Cno de pruebas Nº 1) (Resalta el Despacho).
- "(...) aquí no estaba exigiendo imposibles, sino simplemente normas de seguridad que cualquiera del común hubiera optado y previsto, como la de presagiar que el

Demandante: POLICIA NACIONAL

Demandado: HERNANDO SUAREZ GUERRERO Radicación No. 150013331008 2012000 084 00

manipular un arma de fuego con los guantes puestos en sus manos, no le garantizaba el dominio sobre la misma y menos aún si pretendía, como lo debía hacer, sacar los cartuchos del tambor para luego si hacer la entrega al encargado de recepcionarla. Pudiendo concluir que si él de manera sensata, hubiera adoptado las medidas mínimas para su manipulación, seguramente el deslizamiento no se habría dado y junto a él, el infortunado desenlace" (fl. 369 Cno de pruebas Nº 1) (Resalta el Despacho)

"No hay duda que, como lo pregona el Ministerio Publico y la Fiscalía, la imprudencia y la negligencia fueron el factor determinante para que el arma se hubiera disparado y finalmente causado la muerte del agente LUIS GABRIEL LEGUIZAMON JUIZA Q.E.P.D., surgiendo de esta manera la relación de causalidad." (fl. 371 Cno de pruebas Nº 1).

Ahora bien, en las declaraciones rendidas por algunos miembros de la Policía Nacional y que se encontraban en el lugar de los hechos, se encuentra lo siguiente;

El Subteniente CARLOS ALBERTO OTALORA NIÑO, identificado con C.C. Nº 79.891.419 de Bogotá, manifestó; "(...) me disponía a sacar el segundo turno de vigilancia, mi personal estaba reclamando el armamento de dotación, yo me encontraba verificando esa situación al lado del cajón del armamento de dotación, para verificar que todos lo reclamaran y salieran bien al turno, de un momento a otro fue cuando sonó el disparo (...)"

Agregó en su declaración que "en el momento del incidente el subteniente SUAREZ tenia puestos los guantes de cuero en ambas manos" (fls. 11 - 12 Cno de pruebas N° 1). (Resalta el Despacho)

Por su parte el Agente ARMANDO RODRIGUEZ CORREDOR, identificado con C.C. Nº7.162.755 de Tunja, señalo; "tratamos de tranquilizarlo, le dijimos que se calmara y le pedimos a dios que no fuera grave, entonces él dijo que el revólver se le había enredado con el guante" (fls. 27 – 28 Cno de pruebas Nº 1). (Resalta el Despacho)

El Agente JOSÉ GUSTAVO CANO, al momento de ser interrogado por la Juez Sesenta de Instrucción Penal Militar, frente a cual había sido la reacción del señor Subteniente Suarez en el momento de escucharse la detonación del arma de fuego, respondió; "quedo súpito, no supo que hacer, se quedó quieto, en ese momento el tenia los guantes y el arma de fuego en las manos ya que estaba guardando el armamento" (fl. 29 Cno de pruebas Nº 1) (Resalta el Despacho), (Resalta el Despacho)

Situación que es corroborada por el mismo Accionado, señor HERNANDO SUAREZ GUERRERO, identificado con C.C. Nº 74.244.074 de Moniquira, quien al momento de rendir indagatorio, señalo;

[&]quot; termine primer turno de vigilancia, le entregaba al ST. OTALORA el armamento de mi personal lo estábamos guardando en el armerillo de mi sección junto con el Sargento González quien es el subcomandante de la sección, ya habíamos guardado 18 revólveres, quedaba por guardar el revolver mío, en ese momento lo saque para entregárselo al

Demandante: POLICIA NACIONAL

Demandado: HERNANDO SUAREZ GUERRERO Radicación No. 150013331008 2012000 084 00

sargento GONZALEZ pues él era el que estaba organizando el armamento, **en el momento** de sacarlo pues yo tenía los guantes de cabretilla negros que los uso regular mente en los turnos de noche por el frio y al sacar el revólver, se me enredo y al cogerlo con el guante se acciono el disparador" (fls. 24 a 26 Cno de pruebas Nº 1). (Resalta el Despacho).

En la inspección realizada al revolver SMITH & WESSON, calibre 38 especial se plasmaron las siguientes conclusiones; (i) luego de practicar el estudio **ANALISIS RESIDUOS DE POLVORA**, en el interior del revolver objeto de estudio obteniéndose como resultado **REACCION POSITIVA**. (ii) **El revólver Nº ADP6196**, se encuentra en buen estado de conservación y **APTO PARA DISPARO**. (fls. 69 a 71 Cno de pruebas Nº 1). Documento que es acompañado de un registro fotográfico del revólver, los proyectiles y los guantes de cuero que portaba el señor teniente Suarez en el momento de los hechos. (fls. 73 y 74 del Cno de pruebas Nº 1).

El Laboratorio Central de Criminalística de la Dirección de la Policía Judicial, el día 1 de noviembre de 2000, procedió a realizar la prueba de absorción atómica a los guantes de cuero color negro, a fin de determinar la presencia de residuos de disparo, donde se concluyó;

" las muestras correspondientes a los guantes del señor Hernando Suarez Guerrero dan resultado positivo para residuos de disparo" (fls. 149 – 150 Cno de pruebas Nº 1).(Resalta el Despacho).

Está probado que dentro del proceso disciplinario Nº 0029 de 2001, el señor HERNANDO SUAREZ GUERRERO, identificado con C.C., Nº 74.244.074 de Moniquira, rindió versión libre y espontánea el día 31 de octubre de 2000, donde además debía responder el cuestionario (despacho comisorio) visible a folios 208 vuelto y 2009, y dentro del cual se puede extraer lo siguiente;

"6.Sírvase decir al despacho si para la fecha del 15-09-2000, momentos en que se encontraba entregando el armamento de dotación al personal que realizaba segundo turno de vigilancia para salir al servicio, se le presento alguna novedad, en caso positivo haga un relato sobre los hechos."

(...) el señor Hernando Suarez Guerrero, señalo;"(...) ese día si se me presento, una novedad guardando el armamento del personal que hizo primer turno en compañía del señor SP González Albarracín José Jairo, quien era Subcomandante de la sección a mi mando, ya habíamos guardado todo el armamento en el cajón del armarillo solo quedaba para guardar el revólver mío, el cual regularmente yo lo dejaba ahí y en horas de la tarde volvía y lo sacaba ya que yo tenía llave de dicho cajón, yo tenía unos guantes de cabretilla negros para el frio, los tenia puestos, en el momento de sacar el revólver de mi chapuza se enredó con la punta del dedo del guante mordió el disparador y para evitar que el revólver cayera al piso, lo agarre y se acciono impactando al Agente Leguizamón ocasionándole lesiones que ya son conocidas, donde fue trasladado al hospital para que lo atendieran unidades médicas y posteriormente falleció" (Resalta el Despacho) (fl. 218 Cno de pruebas Nº 1).

"10. Manifieste al Despacho si para el día de los hechos usted tenia conocimiento que existía un decálogo para el manejo y buen uso de las armas de fuego y su usted, como el personal bajo su mando habían recibido instrucción al respecto y si existen actas de registro con

Demandante: POLICIA NACIONAL

Demandada: HERNANDO SUAREZ GUERRERO Radicación No. 1500 13331008 2012000 084 00

respecto a la instrucción al personal bajo su mando, (...)" El señor Hernando Suarez Guerrero, contesto; "si la conocía y si había recibido yo como el personal bajo mi mando instrucción y las actas de este tipo pueden estar en los archivos de la base norte o en el comando de la estación de Tunja e igualmente en la minuta de vigilancia, yo hacia esas observaciones" (Resalta el despacho) (fl. 218 Cno de pruebas Nº 1)

Visto el caudal probatorio y atendiendo lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política, además de los artículos 63 inciso final del Código Civil en materia del concepto de culpa grave, así como el desarrollo jurisprudencial, no cabe duda que la conducta del señor HERNANDO SUAREZ GUERRERO, fue "absolutamente imprudente" al no actuar con apego a los manuales correspondientes para el manejo de armas, (Resolución Nº 2495 del 25 de agosto de 1997).

Máxime, cuando el Tribunal Superior Militar, en la parte motiva de la providencia de fecha 21 de agosto de 20007, señalo;

"Ahora en tratándose de un miembro uniformado de la Fuerza Pública, es claro que el proceso de formación incluye una amplia formación en el uso de las armas de fuego, bien desde el punto de vista jurídico, practico, mecánico, etc., pues el uso de las armas de fuego requiere destreza, experiencia y conocimiento, en cuanto entraña una fuente de riesgo.

Y es así, como el reglamento de vigilancia urbana y rural para la Policía Nacional, contenida en la Resolución Nº 9960 del 13 de noviembre de 1992, de la dirección general de la policía nacional, destine todo un capitulo a reglamentar el uso de las armas, en el cual se señala expresamente, que quien las use, "(.) deberá tener en cuenta su naturaleza de contingencia y peligro, que exige el manejo prudente. Su empleo requiere equilibrio emocional, mesura, serenidad, firmeza y control(...) (artículo 131 numeral 3) también se señala en el numeral 6, que el conocimiento de las armas es factor decisivo para no cometer errores.

Lo anterior presupone que todo policía se encuentra capacitado y entrenado para manejar un arma de fuego, pero especialmente, para evitar y prevenir accidentes.

(...)

Y la lógica y la experiencia, nos indican que un arma de fuego de defensa personal, más concretamente y enfocándonos al caso concreto, un revolver SMITH & WESSON, calibre 38, no es fácilmente manipulable con unos guantes de cabretilla, como los que portaba el procesado el día de marras, los que observados en la fotografía que aparece a folio 139, nos da la certeza y el convencimiento de que el uso de estos, fue el causante del fatal desenlace"

En un caso similar al que hoy se estudia, el Consejo de Estado, en providencia con radicado N° 05001-23-31-000-994-00717 - 01(17516), dijo;

" (...) La Sala encuentra acreditado que el soldado incumplió con sus obligaciones; (i) al entregar el arma cargada cuando era su deber entregarla descargada, y (ii) al entregarla en forma imprudente con el cañón de la pistola en dirección hacia el fallecido, lo cual condujo a que al ser involuntariamente accionada se produjera un disparo que le causó la muerte a Acevedo. Cabe precisar, que si bien no se demostró quien fue el que acciono el arma, esta circunstancia no influye en la acreditación de la responsabilidad de la administración por falta del servicio, pues se evidencio que el soldado incumplió con las normas que rigen el manejo de esta clase de armas al entregar una pistola sin revisarla previamente para verificar que no estuviere cargada y además con el cañón apuntándole a la víctima. Sobre este punto, se demostró que los soldados



Demandante: POLICIA NACIONAL

Demandado: HERNANDO SUAREZ GUERRERO Radicación No. 150013331008 2012000 084 00

tenían conocimiento del manejo de estas armas así como debían entregarlas siempre descargadas de acuerdo con la instrucción que sobre dicho tema habían recibido, y la manera como debían ser entregadas según el decálogo de recibido, y la manera como debían ser entregadas según el decálogo de seguridad, (...)" (Resalta el despacho)

Con base en el material probatorio referido y la jurisprudencia del Consejo de Estado, se establece en el presente caso, que la conducta del agente estatal hoy demandado generó un daño antijurídico, si bien no querido por él, se desencadenó por una evidente omisión del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de manipular en forma abiertamente imprudente un arma de fuego, revólver SMITH & WESSON, calibre 38 especial, con unos guantes de cabretilla ajenos al uniforme policial, ni advertir que al momento de desenfundar el arma estaba cargada, denotando un descuido mayúsculo del agente estatal en el uso prudente de su arma de dotación oficial, que hubiera podido evitarse con la diligencia y cuidado que corresponde atender el manejo de las armas, sumado a su calidad de Oficial de la Policía Nacional.

Frente al tema de la culpa el Consejo de Estado⁷, reiteró;

"Sobre la noción de culpa se ha dicho que es reprochable la conducta de un agente que generó un daño antijurídico (injusto) no querido por él pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo a sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó; o sea, la conducta es culposa cuando el resultado dañino es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible. Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente o imperita, a la de quien de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad, siquiendo la tradición romanista, se ha distinquido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levisima, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, conforme a lo que expresamente a este respecto señale el ordenamiento jurídico. De la norma que antecede [artículo 63 del Código Civil] se entiende que la culpa leve consiste en la omisión de la diligencia del hombre normal (diligens paterfamilias) o sea la omisión de la diligencia ordinaria en los asuntos propios; la levísima u omisión de diligencia que el hombre juicioso, experto y previsivo emplea en sus asuntos relevantes y de importancia; y la culpa lata u omisión de la diligencia mínima exigible aún al hombre descuidado y que consiste en no poner el cuidado en los negocios ajenos que este tipo de personas ponen en los suyos, y que en el régimen civil se asimila al dolo.

Por lo anterior, se colige que la muerte del agente de Policía LUIS GABRIEL LEGUIZAMON JUIZA, fue fruto del **actuar gravemente culposo** del hoy accionado, señor HERNANDO SUAREZ GUERRERO, y que la condena impuesta a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional en sentencia del 10 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 7 de octubre de 2009, le es imputable al entonces agente

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Radicación No. 52001-23-31-000-1997-08394-01(17933)".



Demandante: POLICIA NACIONAL

Demandado: HERNANDO SUAREZ GUERRERO Radicación No. 150013331008 2012000 084 00

del Estado, quien infringió clara y abiertamente el deber que sobre él pesaba de manipular su arma de dotación oficial con la debida prudencia, sin que exista ningún elemento eximente de responsabilidad personal.

Por las consideraciones anotadas, el despacho declarara la responsabilidad personal del entonces Subteniente de la Policía Nacional HERNANDO SUAREZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía 74.244.074 de Moniquira (Boyacá), ya que con su conducta gravemente culposa causó la condena del Estado a la reparación patrimonial del daño, por los hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2000.

5. Cuantificación de la condena;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 del CCA, vigente y aplicable a la época de los hechos, el funcionario está llamado a responder "en todo o en parte" por virtud de la condena de la entidad estatal.

En el caso bajo estudio, la entidad demandante se vio obligada a pagar la suma de \$592.852.500,14 que incluye capital **más intereses** para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 10 de noviembre de 2010, que confirmó la providencia proferida por este Despacho el 7 de octubre de 2009.

Ahora bien, frente al pago de intereses, El Consejo de Estado ha expresado lo que sigue:

"(...) Dicha situación (el pago de intereses moratorios) es ajena a los presupuestos para que proceda la acción de repetición, por cuanto los intereses moratorios y corrientes pagados por la parte actora no corresponden a lo establecido en la condena impuesta a la entidad, condena que fue debidamente cancelada el 4 de junio de 2003.

La parte actora no puede derivar su demora administrativa o la resolución de los recursos de la vía gubernativa, como plazo desde el cual se empieza a fijar el término de caducidad, por cuanto la mora o los trámites administrativos no pueden ser imputados al aquí demandado, por cuanto no se corresponden con la condena pagada el 4 de junio de 2003. (...)"8 (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior en razón a que aquellos en estricto sentido no hacen parte de la condena, sino que resultan como consecuencia del tiempo que tarda la entidad en dar cumplimiento a la decisión judicial, el cual no depende de la actuación dolosa o gravemente culposa de quien da lugar al reconocimiento indemnizatorio, sino de la eficiencia de la gestión de la entidad en lo referente a los trámites presupuestales correspondientes.

En este orden de ideas, para hallar el valor total y neto de la condena que se impondrá al demandado, señor HERNANDO SUAREZ GUERRERO, en el presente caso, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

⁸ CE 3C, 30 Ene. 2013, e25000232600020051142301(41281), J. Santofimio.

Demandado:

Demandante: POLICIA NACIONAL HERNANDO SUAREZ GUERRERO

Radicación No. 150013331008 2012000 084 00

Al valor bruto de la indemnización debe restársele la suma pagada por concepto de intereses, dando como resultado un total de \$ 521.530.434,00, valor que el hoy demandado deberá pagar a la Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional, dentro del plazo de 20 meses.

IV. DECISION;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE;

PRIMERO; DECLÁRASE la responsabilidad personal del entonces SUBTENIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL HERNANDO SUAREZ GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía 74.244.074 de Moniquira (Boyacá), ya que con su conducta gravemente culposa causó la condena del Estado a la reparación patrimonial del daño, por los hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2000, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO; CONDÉNASE al entonces SUBTENIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL HERNANDO SUAREZ GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía 74.244.074 de Moniquira (Boyacá), en materia de acción de repetición por los perjuicios causados al Estado por haber actuado con culpa grave, en la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$521.530.434,00), a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO; La anterior suma deberá pagarse por el señor HERNANDO SUAREZ GUERRERO en el plazo de veinte (20) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO; Por no haberse demostrado los presupuestos para ello, el Despacho se abstiene de hacer condena en costas.

QUINTO: Devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

SEXTO; Esta sentencia debe cumplirse en los términos del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, en consideración a que se trata de una condena impuesta a favor de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AEZ PALACIOS GLORIA CARMENZA P

JUEZ